

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTES.**

C. Dip. Verónica Sánchez Agís y Diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LV Legislatura del H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, XXVII y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla, 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 49 fracción V, 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado: **INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA;** con arreglo a la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S .**

Que se reconoce como niñas y niños a todos aquellos seres humanos que tienen menos de dieciocho años cumplidos y que por su misma condición caracterizada por la etapa de desarrollo en que se encuentra necesita protección y cuidados que le permitan cumplir con sus responsabilidades dentro de su familia y de la sociedad,

Que dicha protección comienza antes de su nacimiento para ejercer su derecho a desarrollarse dentro de una familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural de crecimiento y bienestar de todos sus miembros,

Que al igual que todos los demás seres humanos deben respetarse sus derechos fundamentales, su dignidad, su valor de persona humana que es y su igualdad tal y como lo proclaman los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Que en el marco internacional de las Conferencias y Convenciones que se han analizado a través de la Organización de las Naciones Unidas, las niñas y los niños se han constituido como un grupo necesitado de reconocimiento como sujetos de Derecho e investigación continúa que ha permitido emitir disposiciones tales como la Convención Sobre los Derechos de los Niños, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, para establecer las disposiciones mínimas que deben cumplirse por los Estados que la han ratificado en defensa y protección de sus derechos,

Que dentro de dichas normas internacionales de manera general se pueden englobar en los derechos relacionados con los padres o con las personas con quienes los niños, niñas y adolescentes viven; los derechos relacionados con la persona; los derechos de provisión; los derechos de participación y los derechos de protección; teniendo una especial atención los derechos de grupos específicos como los indígenas, aquellos que tienen una capacidad diferente, los refugiados, los acusados de haber cometido alguna infracción o los privados de su libertad,

Que el marco jurídico nacional reconoce que toda persona, incluyendo a las niñas y a los niños, tiene los derechos y libertades que en él se enuncian sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Que dentro de dichos ordenamientos nacionales, con fecha 29 de mayo de 2000 se publicó la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas y los Niños; al igual que a la fecha en 11 de los 32 estados de la República Mexicana los legisladores se han dado a la tarea de crear un marco normativo, con características propias de acuerdo a las necesidades de cada entidad, a favor de las niñas y niños mexicanos.

Que en el Estado de Puebla viven alrededor de 2 millones de niñas y niños constituyéndose en el 39% aproximadamente del total de la población estatal, y bajo el contexto de que representan el presente de futuras generaciones, es tarea primordial que el marco jurídico estatal se encargue de disponer lo necesario para asegurar su bienestar y desarrollo integral; además de las acciones que las autoridades y sociedad civil organizada emprendan al respecto,

Que Puebla, como en otros estados, las niñas y los niños han sido parte de programas especiales dentro del **Plan Estatal de Desarrollo**, para mejor proveerles de las condiciones mínimas satisfactorias con el objetivo de que logren su sano desarrollo físico y psicoemocional, enfocando la atención a los niños, niñas y adolescentes con situaciones especiales, como son los niños de la calle, la desintegración familiar, el abuso sexual, la deserción escolar y la pobreza, entre otros.

Que las estrategias y líneas de acción plantadas por el Gobierno del Estado se enfocan sólo a crear programas de becas para los niños, niñas y adolescentes que les permite asistir a la escuela, establecer un programa de orientación a padres de familia sobre el cuidado y la atención que ellos requieren, fomentar las organizaciones de este sector de la población para que sean reconocidos por la sociedad y apoyar la instrumentación de los programas que se implementan para evitar la deserción escolar.

Que es primordial establecer las bases normativas que van a dar pie para una verdadera defensa y protección de los derechos de las niñas y los niños en la entidad,

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la presente:

## **INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Capítulo Primero “Disposiciones Generales”**

**Artículo 1.-** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y su aplicación corresponde en el ámbito de sus competencias a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo local y a los Ayuntamientos.

Teniendo como obligación adoptar en sus planes y programas las medidas administrativas para procurar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes y el impulso de una cultura de protección de los derechos de la infancia, involucrando la participación del sector privado y social, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

**Artículo 2.-** La presente ley tiene por objeto:

I.- Establecer el marco jurídico que garantice la protección integral y respeto de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

II.- Establecer los principios fundamentales que regulen tanto la participación social como la intervención de las autoridades en la implementación de políticas públicas para la protección de tales derechos

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se considerará niños y niñas a las personas de hasta 12 años de edad y adolescentes a los que sean mayores de 12 y menores de 18 años cumplidos.

**Artículo 4.-** Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

- I. El interés superior de la infancia dentro de la atención prioritaria
- II. La igualdad sin discriminación alguna
- III. Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo
- IV. El respeto por la vida e integridad
- V. Tener una vida libre de violencia
- VI. La corresponsabilidad de padres o tutores y responsabilidad solidaria de las autoridades y de la sociedad en general
- VII. La formación y educación integrales con valores fundamentales como la igualdad, libertad, justicia, respeto a la dignidad humana o la ecología

**Artículo 5.-** En toda acción pública o privada concerniente a las niñas, niños y adolescentes, debe considerarse primordialmente su interés superior. En base a este se garantizará el respeto a sus derechos en un ambiente físico y mental sano en la procuración de su pleno desarrollo personal tanto en la familia como en la sociedad y el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento y en ninguna circunstancia condicionar el ejercicio de las niñas, niños y adolescentes.

En la determinación de ese interés superior se debe considerar lo siguiente:

- I.- Su condición de sujeto de derechos y obligaciones
- II.- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales
- II.- Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve
- IV.- La correlación entre el interés individual y social

**Artículo 6.-** A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo son las encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, por lo que deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia

**Artículo 7.-** Las autoridades administrativas o judiciales que adopten alguna decisión referente a las niñas, niños y adolescentes, al apreciar la situación en que se encuentra, deben considerar, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contravengan la presente ley y los derechos humanos.

**Artículo 8.-** Además de lo establecido en el artículo 4 las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán e interpretarán de conformidad con lo que resulte más favorable para las niñas, niños y adolescentes en base a la siguiente jerarquía:

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II.- La Convención sobre los Derechos del Niño
- III.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
- IV.- El Código Civil y las de esa materia
- V.- Los usos y costumbres propios del medio sociocultural
- VI.- Los principios generales que deriven de los ordenamientos anteriores
- VII.- Los principios generales del Derecho

**Artículo 9.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, debiendo contribuir equitativamente y de conformidad con su desarrollo personal a las tareas de ordenamiento y conservación de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo. Así mismo deberán cumplir con sus actividades escolares y aceptar y coadyuvar con los cuidados y curaciones que se requieran para preservan su salud.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

## **Capítulo Segundo “ Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios”**

**Artículo 10.-** Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

**Artículo 11.-** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

C. Poner en conocimiento inmediato de las autoridades competentes para seguirse la investigación correspondiente la violación de derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas. Esta obligación se extiende a demás familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualquier persona.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

**Artículo 12.-** Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

**Artículo 13.-** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes estatales dispondrán lo necesario; así como para que las autoridades tanto estatales como municipales puedan intervenir con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

Igualmente las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Por su parte, en las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros, el personal de guarderías, estancias infantiles o centros tutelares serán responsables de denunciar ante el Ministerio Público y proveer lo necesario para evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes-, así como los casos de consumo de drogas y/o enervantes.

## **TÍTULO SEGUNDO De los Derechos y Libertades Fundamentales**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 14.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I.- A la vida, integridad y dignidad
- II.- A la prioridad
- III.- A la identidad y certeza jurídica
- IV.- A la igualdad
- V.- A la salud
- VI.- A la educación
- VII.- A la cultura
- VIII.- A la libertad de pensamiento, expresión y asociación o participación
- IX.- A la alimentación, vestido y vivienda
- X.- A la recreación
- XI.- A la información
- XII.- A vivir en familia en un ambiente sano

- XIII.- Ser protegido en contra de cualquier abuso o maltrato
- XIV.- A la protección y asistencia social en casos especiales
- XV.- A un medio ambiente adecuado

## **Capítulo Segundo Del Derecho a la Vida, integridad y dignidad**

**Artículo 15.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida con calidad libre de violencia desde el momento de su concepción.

Es obligación del padre, la madre, la familia, los órganos de la Administración Pública Estatal y Municipales y de la sociedad en general proveer lo necesario para garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo; así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

Además las autoridades correspondientes deberán crear programas para difundir la cultura del respeto a la vida y a la integridad física y psicoemocional y sexual de las niñas, niños y adolescentes.

## **Capítulo Tercero Del Derecho a la Prioridad**

**Artículo 16.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser atendidos prioritariamente en igualdad de circunstancias antes que cualquier otro grupo. Siempre deberá prevalecer el interés superior de éstos para los efectos siguientes de:

- I.- Brindarles protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- II.- Considerarles en el diseño y ejecución de programas, planes, acciones y en general en todas las formas de políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- III.- Asignar mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

**Artículo 17.-** Cuando ocurra un desastre natural, accidente o cualquiera otra tragedia, se debe privilegiar la atención a niñas, niños y adolescentes implicados, de conformidad con las leyes aplicables

## **Capítulo Cuarto “Del Derecho a la Identidad y certeza jurídica”**

**Artículo 18.-** El derecho a la identidad está compuesto por:

- I.- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca
- II.- Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Local
- III.- Solicitar y recibir información sobre su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

IV.- Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

V.- Ser protegidos en su honor y reputación, quedando prohibido publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar en cualquier forma, imágenes o fotografías de las personas sujetos de esta ley para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o de contravención con la moral y/o las buenas costumbres, hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de hechos, si se afecta su dignidad, de conformidad con lo que establece la legislación penal aplicable

**Artículo 19.-** El padre, la madre, y/o ambos, o los tutores deben inscribirlos en el registro civil que corresponda, en el término establecido en el Código Civil de la entidad, asignándoles un nombre y apellidos.

**Artículo 20.-** El derecho a la certeza jurídica se refiere a que las niñas, niños y adolescentes recibirán un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones. Así como el recibir apoyo de los órganos locales y municipales de gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones públicas competentes.

#### **Capítulo Quinto “Del Derecho a la Igualdad”**

**Artículo 21.-** Las niñas, los niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y son iguales en ellos por lo que no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo; ya sea condición propia, de sus padres, familiares, tutores o personas que los tienen a su cuidado.

**Artículo 22.-** Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

**Artículo 23.-** Es deber de las autoridades estatales y municipales, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro

#### **Capítulo Sexto “Del Derecho a la salud”**

**Artículo 24.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de los beneficios de seguridad social y los servicios de salud, así como a crecer y desarrollarse en buenas condiciones de la misma.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados entre sí y con la Federación a fin de:

I.- Reducir la mortalidad infantil.

II.- Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de la salud en general y de las enfermedades que más afectan a los sujetos de esta ley;

III.- Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.

IV.- Fomentar los programas de vacunación.

V.- Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

VI.- Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

VII.- Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar

VIII.- Asegurar que tanto padres como niñas, niños y adolescentes conozcan los principios básicos de salud y nutrición,

IX.- Promover campañas de atención médica preventiva dirigidas a los sujetos de esta ley

X.- Prestar asistencia médica gratuita a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

**Artículo 25.-** Será obligación de quienes ejerzan la patria potestad o la guarda de las niñas, niños y adolescentes cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriben para velar por su salud; además serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de su la dieta.

**Artículo 26.-** Los hospitales y clínicas públicos o privados, proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de quienes ejerzan la patria potestad o la guarda cuando los sujetos de esta ley sean internados siempre y cuando no sea contraria a su interés o a las normas en materia de salud.

Los directores y el personal encargado de estas instituciones de salud, donde se lleve a los sujetos de esta ley para atenderlos, están obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellas.

**Artículo 27.-** Los centros y hospitales de salud públicos tendrán respecto de las niñas y las adolescentes tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Promover la lactancia materna.

II.- Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley y la legislación en materia de salud principalmente es el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los suplementos vitamínicos para completar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia

III.- Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.

Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o del producto de la gestación tendrá derecho preferente de atención.

### **Capítulo Séptimo “Del Derecho a al Educación”**

**Artículo 28.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución y la Ley de Educación del Estado

Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

I.- Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

II.- Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

III.- Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

IV.- Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos; en especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

V.- Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

VI. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental, garantizando la oportunidad de ser oídos previamente

VII.- Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

VIII.- Se impida a las instituciones educativas públicas y privadas, imponer medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las estudiantes o que provoquen su baja en el sistema educativo por causa de embarazo de niñas y adolescentes.

IX.- Se procure el desarrollo de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, para lo cual será intercultural

La educación que se imparta deberá basarse en valores fundamentales como la igualdad, libertad, justicia, respeto a la dignidad humana; así como inducir a la transmisión del espíritu de solidaridad social, el privilegio de los valores éticos, respeto a la sexualidad de acuerdo a su madurez, la protección y respeto del medio ambiente.

## **Capítulo Octavo “Del Derecho a una cultura”**

**Artículo 29.-** Las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley. De igual manera, las

autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4o. de esta ley.

**Artículo 30.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán:

I.- Fomentar en los sujetos de esta ley el gusto por las bellas artes, así como estimular la creatividad artística,

II.- Abrir espacios para la expresión del talento infantil y formar clubes culturales

III.- Garantizar el acceso preferencial de los sujetos de esta ley a los eventos culturales propios de su edad, así como el acceso a los servicios públicos de acopio de documentación, bibliotecas y similares de conformidad con la partida presupuestal asignada.

IV.- Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre los sujetos de esta ley.

### **Capítulo Noveno “Del Derecho a la Libertad de pensamiento, expresión y asociación”**

**Artículo 31.-** Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad como cualquier otra persona. Este derecho comprende la posibilidad de I-Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso, y ejercerlas bajo la orientación de sus padres o responsables, según la evolución de sus facultades y con las garantías y limitaciones consagradas por las leyes; y

II. Forjar y manifestar su propia opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, misma que deberá tomarse en cuenta en todos los asuntos que le afecten, garantizando que no esté coaccionada;

III. Reunirse o asociarse entre sí o con personas mayores libremente con cualquier fin lícito para tratar asuntos que deseen, sin más limitaciones que las que establece la ley, sus padres o tutores y las buenas costumbres, y de acuerdo a su madurez

**Artículo 32.-** Las autoridades deben velar porque se respeten estos derechos, para lo cual promoverán la participación social de las niñas, los niños y adolescentes.

### **Capítulo Décimo “Del Derecho a la alimentación, vestido y vivienda”**

**Artículo 33.-** Las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación sana y acorde a los requerimientos de su edad y etapa de desarrollo,

un vestido decoroso y una vivienda segura y digna, acorde a las posibilidades de quien provea los alimentos en los términos de la legislación civil.

### **Capítulo Undécimo “Del Derecho a la recreación”**

**Artículo 34.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al sano esparcimiento y al juego de acuerdo con su madurez física y psicológica, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento

**Artículo 35.-** Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

**Artículo 36.-** Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono ó falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

### **Capítulo Duodécimo “Del Derecho a la Información”**

**Artículo 37.-** Los sujetos de esta ley tendrán el derecho de obtener información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar físico, mental, social y emocional.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores

**Artículo 38.-** La función social de los medios masivos de comunicación del Estado es colaborar en la formación de las personas a que se refiere esta ley, difundiendo información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías

**Artículo 39.-** Los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto por esta ley, deberán:

I.- Difundir información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.

II.- Evitar la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.

III.- Difundir información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.

IV.- Evitar la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

### **Capítulo Decimotercero “Del Derecho a vivir en familia en un ambiente sano”**

**Artículo 40.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad. Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

**Artículo 41.-** Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés

**Artículo 42.-** Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

I.- La adopción, preferentemente la adopción plena.

II.- La participación de familias sustitutas y

III.- A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin

**Artículo 43.-** Las estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

I.- Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.

II.- Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

III.- . La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

**Artículo 44.-** Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas

## **Capítulo Décimocuarto “Derecho a ser protegido contra cualquier abuso o maltrato”**

**Artículo 45.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo integral o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.

Enunciativa mas no limitativamente se les protegerá cuando se vean afectados por:

I.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual , de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante;

II.- La explotación económica, laboral, sexual, comercial o doméstica;

III.- Ser involucrados en la producción, tráfico o uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata;

IV.- Todas las formas de corrupción y agresión sexual;

V. El secuestro, sustracción, venta o la trata de niñas, niños y adolescentes;

VI. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle; y

VII.- Los conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobernación, brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas a que se refiere esta ley

## **Capítulo Decimoquinto “Derecho a la protección y asistencia sociales”**

**Artículo 46.-** Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles

**Artículo 47.-** Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

- I. De la y en la calle;
- II. Con enfermedades terminales;
- III. Maltratados, abusados o explotados;
- IV. Farmacodependientes o drogadictos;
- V. Con discapacidad;
- VI. Infractores;
- VII. Hijos de los presos;
- VIII. Víctimas de delito;
- IX. Refugiados; y
- X. Demás niñas, niños y adolescentes que sean considerados como grupo vulnerable

**Artículo 48.-** Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

- I. Garantizar el acceso de las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;
- III. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir la desnutrición infantil;
- IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;
- V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;
- VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;
- VII. Evitar el lenguaje duro o cualquier tipo de violencia física o moral con los adolescentes en conflicto con la ley penal;
- VIII. Vigilar que en los centros de tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, se lleven a cabo eficaces sistemas de atención y readaptación, a efecto de lograr una reinserción adecuada a la sociedad;
- IX. Promover los mecanismos de colaboración y fomentar los programas de protección para que las niñas, los niños y adolescentes que se ven en la necesidad de trabajar cuenten con las suficientes garantías laborales;

X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a las niñas, los niños y adolescentes drogadictos y alcohólicos, así como realizar campañas de concientización sobre los daños que estos vicios ocasionan;

XI. Implementar programas dirigidos a las niñas, los niños y adolescentes con enfermedades terminales a fin de que sean liberados del dolor por todos los medios clínicos posibles, en armonía con el tratamiento de curación, nunca acelerando el momento de la muerte. Así mismo, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad y madurez;

XII. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación básica; y

XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de las niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles.

### **Capítulo Decimosexto “Derecho a un medio ambiente adecuado”**

**Artículo 49.-** Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Para garantizar el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes se buscará la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales.

**Artículo 50.-** Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

I. Establecer programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales;

II. Impulsar el desarrollo regional equilibrado y sustentable, acondicionando su territorio para el aprovechamiento equitativo y racional de los recursos, de tal forma que se mejoren las condiciones de bienestar humano; e

III. Incorporar contenidos ambientales en los programas educativos de la educación obligatoria

## **TITULO TERCERO SECTORES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

### **Capítulo Primero “Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Capacidad Diferente”**

**Artículo 51.-** Para efectos de esta ley, se considera persona con capacidad diferente a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

**Artículo 52.-** Las niñas, niños y adolescentes con capacidad diferente, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico

**Artículo 53.-** Las autoridades en el estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

I.- Reconocer y aceptar la existencia de la capacidad diferente;

II.- Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con capacidad diferente, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III.- Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las capacidades diferentes de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

IV.- Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con capacidad diferente, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación;

V.- Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con capacidad diferente a sus necesidades particulares;

## **Capítulo Segundo “De los Infractores”**

**Artículo 54.-** Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional, cuando hayan incurrido en la acción u omisión de alguna conducta tipificada como delito dentro de la legislación

**Artículo 55.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

I.- Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

II.-Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

III.-Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

IV.- Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

V.- Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y sanciones socioeducativas creando instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

VI.- Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

VII.- Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

VIII.- Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

IX.- Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

X.- Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

XI.- Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

XII.- Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil

**Artículo 56.-** Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

I.- Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

II.- Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

III.- Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

IV.- Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

V.- Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

VI.- Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **Capítulo Primero “De la denuncia pública”**

**Artículo 57.-** En caso de la comisión de alguna conducta u omisión contraria a lo dispuesto por la presente ley, cualquier persona con capacidad legal puede presentar la queja o denuncia correspondiente ante el órgano creado para los efectos legales procedentes.

### **Capítulo Primero “ De la Procuración de la defensa y protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes”**

**Artículo 58.-** Para el apoyo, evaluación, coordinación e integración de las tareas y acciones que se deban realizar para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se crea el Comité Estatal de la Infancia y Adolescencia de Puebla como un órgano auxiliar autónomo adherido al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

**Artículo 59.-** Este Comité estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado quien fungirá como Presidente Honorario;
- II.- La Presidenta del Patronato del Sistema Estatal DIF como Presidenta Ejecutiva;
- III.- Un representante de la Secretaría de Salud como Vocal Propietario;
- IV.- Un representante de la Secretaría de Educación Pública como Vocal Propietario;
- V.- Un representante de la Secretaría de Cultura como Vocal Propietario;
- VI.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado como vocal propietario;
- VII.- Un representante del Instituto de Asistencia Pública del Estado como vocal propietario;
- VIII.- Un representante del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado como vocal propietario;
- IX.- Un representante del Centro de Readaptación Social para Menores Infractores del Estado como vocal propietario;
- X.- Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla como vocal propietario;
- X.- Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado como vocal propietario;
- XI.- Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado como vocal propietario;
- XII.- Un representante del Instituto Nacional de Migración en el Estado como vocal propietario;
- XIV.- Un representante de cada una de las cuatro instituciones privadas de educación superior de mayor antigüedad y prestigio en el estado de Puebla como vocales propietarios;
- XV.- Un representante de cada uno de los consejos y cámaras empresariales con representación en la entidad como vocales propietarios

XVI.- Un representante de cada una de las asociaciones civiles en el estado de Puebla como vocales propietarios, con funciones relativas a la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Todas las instituciones o dependencias a las que pertenecen los Vocales serán consideradas como instituciones especializadas de procuración de defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia en el estado; por lo que dichos representantes deberán ser personas capacitadas y especializadas en la materia con funciones de autoridad.

Por cada vocal propietario cada una de las instituciones señaladas nombrarán un suplente, quienes ejercerán las mismas atribuciones que los Proprietarios cuando entren en funciones.

**Artículo 60.-** Para su adecuado funcionamiento, el Comité se auxiliará de un Coordinador General, que será elegido de entre los Vocales Proprietarios que lo integran a propuesta en terna hecha por ellos mismos, quien debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1.- Ser ciudadano poblano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- 2.- Tener al momento de su designación por lo menos 30 años cumplidos;
- 3.- No haber sido condenado por delito intencional;
- 4.- No haber sido procesado por delito grave;
- 5.- No haber pertenecido o pertenecer a algún partido político o culto religioso en los últimos cinco años;
- 6.- Tener un mínimo de cinco años de experiencia comprobable en la labor que se desempeña en la protección de los derechos de la infancia y/o adolescencia

**Artículo 61.-** El Comité tendrá las siguientes facultades:

I.- Elaborar los lineamientos administrativos y técnicos en materia de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, así como los modelos de atención más adecuados para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

II.- Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.

III.- Canalizar y dar seguimiento en la investigación de las quejas y denuncias presentadas por cualquier ciudadano en caso de violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el estado;

IV.- Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa;

V.- Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

VI.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

VII.- Asesorar a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.

VIII.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

XI.- Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XII- Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicable

**Artículo 62.-** El Gobierno del Estado está facultado para la celebración de convenios de coordinación con la Federación, las demás entidades federativas y los municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **Capítulo Tercero “De las Sanciones”**

**Artículo 63.-** Las infracciones a lo señalado por la presente Ley, serán sancionadas por las instituciones, dependencias o entidades a las cuales se canalizan las denuncias o en su caso por los ayuntamientos, a través de la autoridad municipal que designen.

**Artículo 64.-** La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente;

IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas; y

V. Suspensión del empleo hasta por quince días, sólo para el caso de ser servidor público.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el

procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción

**Artículo 65.-** Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

I. Las actas levantadas por la autoridad;

II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;

III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente

**Artículo 66.-** La sanción deberá fundarse y motivarse y para su determinación. la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. La situación de reincidencia;

IV. La condición económica del infractor

**Artículo 67.-** En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, los mismos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables

**Artículo 68.-** Las multas deberán ser pagadas dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación de la multa impuesta. Si no fuere pagada dentro del plazo establecido, tendrán un recargo por mora del tres por ciento mensual sobre el monto original, hasta un máximo del treinta y seis por ciento.

El cobro de las multas impuestas, previo las formalidades, por la autoridad a que se refiere esta ley; corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual podrá para ello hacer uso del procedimiento económico coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado de Puebla.

### **Capítulo Tercero Del Recurso**

**Artículo 69.-** Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Una vez entrada en vigor la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene 90 días para expedir el reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta ley.

**A T E N T A M E N T E.**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**  
**PUEBLA PUE. A 15 DE OCTUBRE DE 2004**

**DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ AGIS**

**DIP. Ma. LEONOR POPOCATL GUTIERREZ**

**DIP. T. G. ADOLFO HUERTA CHICHINO**

**DIP. ROBERTO GRAJALES ESPINA**

**DIP. JUAN FCO. MENÉNDEZ PRIANTE**

**DIP. MARTÍN GUEVARA NUÑEZ**

**DIP. GERMAN HUELITL FLORES**

**DIP. J. GERARDO H. GARCILAZO MTZ.**

**DIP. DANIEL ANTELIZ MAGAÑA**

**DIP. GLORIA MARROQUIN SANTOS.**

esta Hoja pertenece al proyecto iniciativa de la Ley para la Protección de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia para el Estado Libre y Soberano de Puebla.